



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
 Rad: 110014003011-2023-00429-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 23 de mayo de 2023, presentada por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en mayo 15 de 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por ORFELIA FIGUEROA, en contra de SURA ARL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y a la salud.

**1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que en salvaguarda de su derecho de petición, se ordene a la accionada de forma inmediata dar respuesta a la solicitud radicada, en abril 13 de 2023, bajo en No. 20236005011334221, por medio del cual, solicitó programación *“cita con CARDIOLOGIA la cual fue ordenada por la neuróloga de la aseguradora, con ocasión al accidente laboral sufrido en el año 2021”* (Sic).

1.2.- Arguyó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

**2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto adiado mayo 18 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.2.- En el término concedido a la accionada SURA ARL, a través del Representante Legal Judicial, manifestó que dió respuesta de fondo, clara, detallada y precisa, por medio del cual, se resolvió punto por punto lo pedido por la accionante, el día 17 de abril de 2023, además, resaltó que fue debidamente, notificada a la actora mediante comunicación dirigida al Doctor FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ Responsable Centro de Atención al Ciudadano DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través de los correos electrónicos [huvillanueva@defensoria.gov.co](mailto:huvillanueva@defensoria.gov.co) y [orfilia.figueroa@yahoo.com](mailto:orfilia.figueroa@yahoo.com) indicados para ello, en dicha respuesta se le indicó que: *“...Revisando nuestro sistema de información no es procedente para ARL SURA brindar respuesta positiva a la solicitud realizada por la Sra. Orfilia, toda vez que como se le ha manifestado en diferentes oportunidades, independiente de que la remisión la haya realizado el médico especialista en Neurología de ARL SURA, de acuerdo al resultado del examen HOLTER realizado el pasado 17 de agosto de 2022, se evidencia **“TAQUICARDIA AURICULAR SOSTENIDA OCASIONALES EXTRASISTOLES VENTRICULARES Y AURICULARES”** Se trata de una alteración cardíaca que no tiene características ni nexo traumático por lo que NO se relaciona con el evento laboral de fecha 13 de enero de 2022, el cual corresponde a **“TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO.**”* (Sic)

De acuerdo con la petición, es importante resaltar que la ARL SURA, indicó a la petente, lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que la patología cardiaca no guarda relación alguna con el evento, respetuosamente se ha orientado a la trabajadora a solicitar el manejo y atenciones de esta patología directamente a través de la EPS en la que se encuentra afiliada. Información la cual ha sido corroborada por el Medico Laboral que lleva el caso de la Sra. Orfilia"* (Sic)

### 3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por la señora ORFELIA FIGUEROA, en contra de la ARL SURA por improcedente, toda vez que revisando el acervo probatorio, se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional.

### 4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, a la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el juez además de lo pedido evidencia que la accionada no está violando ningún tipo de derecho fundamental, con la contestación negativa de lo solicitado no genera ningún perjuicio irremediable a su salud. Advierte, que se observa que prima el bienestar de la entidad accionada y no el derecho laboral y salud de la actora. Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo impugnado.

Es impotante resaltar, que con el escrito de impugnación se aportó nueva documental como prueba de su estado de salud, entre estos, se observa queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, respuesta al derecho de petición de fecha marzo 1 de 2023, por parte de la ARL SURA, historia clínica de octubre 20 de 2022 y otros documentos que son ilegibles.

### 5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

**De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la ARL SURA, vulneró el derecho fundamental a la salud de la actora, al no programar cita

con la especialidad de cardiología, con el fin de que la paciente pueda continuar con su tratamiento.

En esa labor, en primer lugar, es menester indicar que el derecho a la salud ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional, como fundamental autónomo, razón por la cual, tal Corporación, ha determinado que su protección no puede ser desconocida por parte del juzgador, tanto a nivel inmediato por observarse una flagrante violación, como a título preventivo por notarse un perjuicio inminente, en tal sentido, se ha indicado:

*“En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.*

*[...] La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.” (T- 548 de 2011 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto)*

Por otra parte, respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Resaltado por el Despacho)

#### **Caso en concreto.**

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado en cuanto al derecho de petición esta bien negado, sin embargo, respecto al derecho a la salud debe revocarse, como pasa a exponerse.

Sea lo primero advertir a la actora, que en su escrito de impugnación se están debatiendo puntos nuevos que no fueron objeto de reparo en la acción presentada ante el A-quo, es por ello, que no hay lugar a decretar la nulidad de la actuación surtida en esa instancia, por la posible falta de vinculación de otras entidades que debieron ser llamadas y que tenían interés directo con la acción aquí ejercida.

No obstante, en este evento, se constata que la Neuróloga adscrita a la ARL accionada, ordenó cita con la especialidad de Cardiología, a causa del resultado al examen de Holter, hecho que nunca fue controvertido o puesto en tela de juicio por parte de la entidad accionada en su escrito de contestación de tutela, y del cual se presume su veracidad, con la copia de la historia clínica aportada con el escrito de impugnación aportado por la accionante.

Así las cosas, nos hallamos frente a un caso en el que las instituciones del sistema de seguridad social en salud incurren en demoras injustificadas en la autorización y programación de consultas prescritas por el médico tratante, en este evento la consulta con la especialidad de Cardiología, y no resulta admisible que al padecimiento de salud que aqueja a la tutelante, se sumen obstáculos administrativos para que se le suministre de manera oportuna y sin dilaciones, el plan de manejo determinado por el galeno tratante.

Al respecto, debe recordarse que las EPS y ARL se encuentran vinculadas al concepto médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del especialista tratante, pues es quien tiene el conocimiento científico y contacto directo con el paciente; herramientas que le permiten establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para contrarrestar la enfermedad que padece.

Ahora bien, es importante señalar que la prestación de los servicios de salud debe cumplirse atendiendo el principio de continuidad, en virtud del cual la atención en salud debe proporcionarse sin interrupciones o suspensiones, en cumplimiento igualmente a los principios de eficiencia y universalidad que inspiran el Sistema General de Seguridad Social.

Sobre el origen y alcances del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puntualizó:

*“El Sistema de Seguridad Social en salud se encuentra igualmente regido por unos principios especiales de origen legal entre los que se destaca el de la “continuidad en el servicio”, el cual corresponde a un desarrollo de los principios constitucionales de eficacia y universalidad, cuyo fin es garantizar que las personas afiliadas o vinculadas accedan a una atención en salud de forma ininterrumpida, constante y permanente en aras de garantizar la protección de sus derechos a la vida y a la salud.*

*A juicio de esta Corporación, la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psiquiátricas del usuario, sin justificación válidas. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”.* (Sentencia T-764 DE 2006, M.P. Dr. RODRÍGO ESCOBAR GIL).

Así las cosas, al estar demostrada la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de la señora ORFELIA FIGUEROA, se concederá el amparo de tutela deprecado y se adoptarán las determinaciones necesarias para su restablecimiento, ordenado a la ARL que **AUTORICE Y GARANTICE** la programación de la consulta con la especialidad de Cardiología, en cualquier IPS adscrita a la red prestadora de salud contratada, como ordenó el médico tratante de la accionante desde el 20 de marzo de 2019 y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. AGENDE** la consulta con la especialidad de oftalmología, a la señora **CLOTILDE TORRES LÓPEZ**, como ordenó el médico tratante de la accionante el 20 de octubre de 2022, dentro de un término razonable.

Bien pudiera aducirse que la ARL no es la encargada de programar, en estricto sentido, los procedimientos, consultas y terapias materia de la demanda de tutela, y que su competencia se extiende solo hasta la autorización de los servicios, sin embargo, esa postura desconoce que la ARL es garante y, por tanto, responsable de la oportunidad, calidad, continuidad y eficiencia del servicio de salud prestado; y que, finalmente, son las ARL las encargadas de conformar su red prestadora, labor en la que deben tomar en cuenta dichos criterios. Por consiguiente, cualquier deficiencia en desarrollo de la efectiva prestación del servicio de salud, es de su resorte, por cuanto su labor no se limita a autorizar tales servicios, sino a garantizar su materialización, en los términos y condiciones reseñados.

Por otro lado, respecto a la vulneración al derecho fundamental a la petición, con el acervo probatorio arrojado a los autos, es claro que la entidad accionada emitió pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente frente a la petición elevada por la querellante, la que fue enviada a las direcciones de correo electrónico enunciadas en su solicitud; por medio de la cual, se le indicó lo siguiente: *"independiente de que la remisión la haya realizado el médico especialista en Neurología de ARL SURA, de acuerdo al resultado del examen HOLTER realizado el pasado 17 de agosto de 2022, se evidencia "TAQUICARDIA AURICULAR SOSTENIDA OCASIONALES EXTRASISTOLES VENTRICULARES Y AURICULARES". Se trata de una alteración cardíaca que no tiene características ni nexos traumático por lo que NO se relaciona con el evento laboral de fecha 13 de enero de 2022, el cual corresponde a "TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO" (Sic), aunado a ello, se le señaló que: "Teniendo en cuenta que la patología cardíaca no guarda relación alguna con el evento, respetuosamente se ha orientado a la trabajadora a solicitar el manejo y atenciones de esta patología directamente a través de la EPS en la que se encuentra afiliada. Información la cual ha sido corroborada por el Médico Laboral que lleva el caso de la Sra. Orfilia". Cabe resaltar que esta respuesta se emitió con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, es decir, que se configuró un hecho superado.*

Lo que implica que lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, siendo MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; se cumplió pues pese a que la respuesta no fue oportuna; resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido; y fue puesta en conocimiento de la peticionaria mediante correo electrónico tal y como lo afirma y prueba la entidad accionada.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada si dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado, resolver la solicitud y no la de acceder a las peticiones e intereses de la petente.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos

frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela. Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente confirmar el fallo impugnado en cuanto al derecho de petición. Sin embargo, en cuanto al derecho a la salud debe revocarse para concederse el amparo deprecado por las razones expuestas anteriormente.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en mayo 15 de 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por ORFELIA FIGUEROA, en contra de SURA ARL. En su lugar **CONCEDER** parcialmente la protección del derecho fundamental a la salud invocada, por las razones expuestas en la presente providencia.

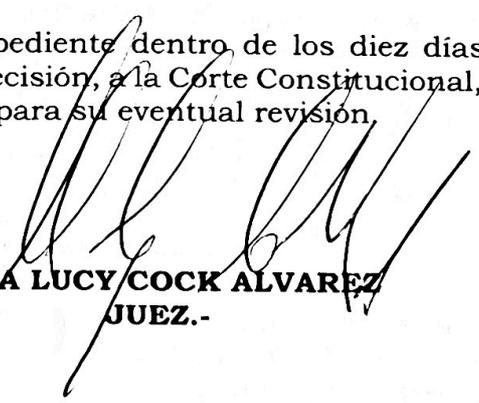
**SEGUNDO: ORDENAR** a la ARL SURA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **AUTORICE Y GARANTICE** la programación de la consulta con la especialidad de cardiología, en cualquier IPS adscrita a la red prestadora de salud contratada, como ordenó la médico tratante de la accionante desde el 20 de octubre de 2022.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo apelado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

**QUINTO: REMITIR** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ.-**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**  
N° 110013103-021-2019-00108-00.

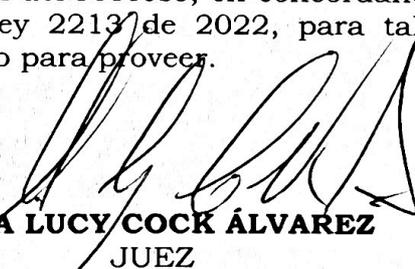
Estando la diligencias al Despacho para continuar con el trámite y de una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, toda vez que se observó de la impresión aportada al dossier (fl. 127), que tal anotación quedó como "*privada*", lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente *litis*, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa.

Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G. del P., y el control de legalidad insito en el art. 132 *ibidem*, dejará sin valor y efecto alguno, los autos proferidos con posterioridad a esta publicación, que nombraron o relevaron al auxiliar de la justicia, en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos proferidos el 16 de marzo de 2020 (fl. 128), 5 de octubre de 2020 (fl. 135), 8 de noviembre de 2022, parcialmente (fl. 141).

2.- Por Secretaría, realicése nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto, vencido el término ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo acumulado dentro de proceso Declarativo** N°  
110013103-021-2019-00380-00.

(Cuaderno 3)

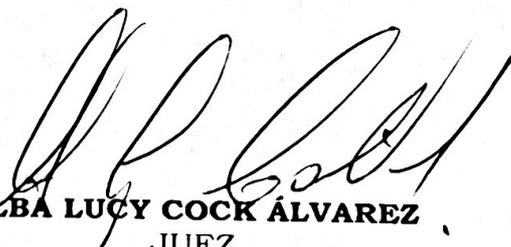
El abogado Andrés Mauricio Bustamante Gutiérrez, deberá aportar el poder otorgado por la madre de la menor, en los términos de la ley 2213 de 2022, cumplido con ello, se resolverá sus peticiones y sobre el reconocimiento de personería. Tenga en cuenta el togado que dentro del proceso declarativo que ya termino con sentencia de primera y segunda instancia, el señor JORGE HERNANDO CASTRO SIILVA (q.e.p.d.), no fue parte el antes citado.

En cuanto a la documental aportada por la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., militante a folios 11 al 16 de esta encuadernación, con la que informó de la constitución de título judicial por costas procesales, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento.

Con vista en la petición del actor y de los demandados Guillermo Chávez Vargas y Édgar Fidel Rodríguez a folios 6 y 21 de este cuaderno, por Secretaría, elabórense y páguense los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte actora (Blanca Lilia Sánchez Sánchez), hasta el monto de la condena impuesta en primera y segunda instancia y de las liquidación de costas aprobada.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de créditos (art. 447 del C. G. del P.), y/o de remanentes (art. 466 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

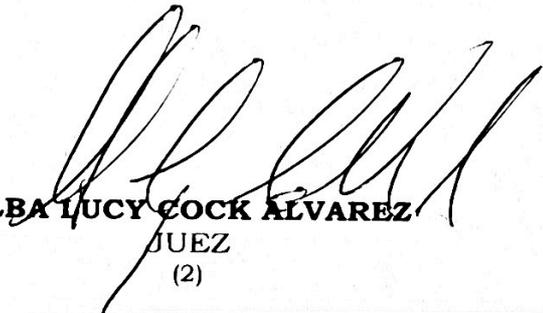
Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo acumulado dentro de proceso Declarativo** N°  
110013103-021-2019-00380-00.

(Cuaderno 3)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a folio 26, con el que solicitó la terminación parcial del proceso ejecutivo acumulado en contra de Guillermo Chávez Vargas y Édgar Fidel Rodríguez, pero que continúa respecto demandada Axa Colpatria Seguros S.A., una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha, respecto a la entrega de dineros, regresen las diligencias para efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción**  
**Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-  
00568-00

El apoderado actor informó que la demandante **MARÍA INÉS MARTÍNEZ VELANDIA** (q.e.p.d.) el 1° de enero de 2023, falleció, para lo cual allegó el correspondiente registro civil de defunción, a su vez, aportó el testamento de la de cujus, documental que se agrega a los autos, se pone en conocimiento de los intervinientes.

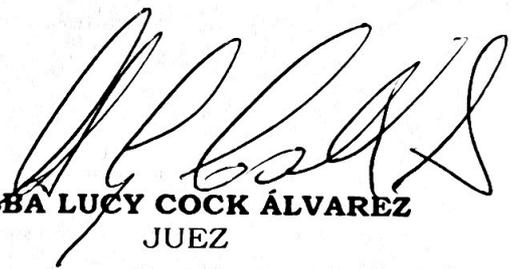
Ahora bien, del testamento arrimado, esta judicatura no hará pronunciamiento alguno, toda vez que debe ser el Juez Competente quien debe hacerlo.

Continuando con el trámite procesal y cumplido con lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2022 (fl. 212), se dispone el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de las demandantes **ESTHER MARTÍNEZ VELANDIA** (q.e.p.d.) y **MARÍA INÉS MARTÍNEZ VELANDIA** (q.e.p.d.).

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

En lo que se refiere a la declaración de la demandante **MARÍA INÉS MARTÍNEZ VELANDIA** solicitada por el apoderado actor (fl. 215), el Despacho no accede a ello, toda vez que no se encuentra en la etapa procesal pertinente, siendo esta la de pruebas, como tampoco se ha resuelto la Litis en su totalidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**ABBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Bogotá DC., Quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00121-00

Atendiendo el acuerdo conciliatorio extraprocesal<sup>1</sup>, junto con los recibos de pago aportados por el ejecutado y la solicitud de terminación por pago total de la obligación<sup>2</sup>, elevadas por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones, superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL ANTONIO BARÓN RODRÍGUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$85.000.000,00) esto es, Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$850.000,00).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, y remítanse a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con el fin de que se iniciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el mencionado acuerdo.

Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

<sup>1</sup> Archivo Digital "0026 EscritoAcuerdoConciliacion 2022-121.pdf"

<sup>2</sup> Archivo Digital "0040 AutoPoneCntoSolicitudTerminacion.pdf"

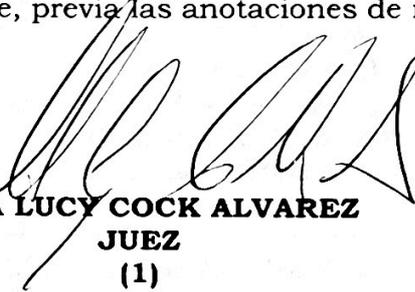
La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(1)**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., Quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo No110013103021- ~~2012~~-00121-00.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la determinación tomada en auto adiado 16 de abril de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual previamente a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación, se indicará el monto por medio del cual se realizó el pago de la misma.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguyó el recurrente, en síntesis, que el arancel judicial de que trata el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, se aplica a procesos cuyas pretensiones de la demanda sean iguales o superiores a 200 SMLMV, y como se observa en la orden de apremio las pretensiones formuladas no superan los \$187.624.652, aproximadamente, esto es, suma inferior a la establecida para el pago del arancel.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido, dado que la cuantía de este asunto no está sujeta al pago de arancel judicial.

**III. DE LO ACTUADO**

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la parte pasiva de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como consta en el archivo digital No. 0047<sup>2</sup>, quien dentro del término legal guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será mantenido, comoquiera que la reposición presentada se encamina, a evitar la imposición del pago del arancel judicial, sin embargo, el requerimiento hecho por el despacho sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se

<sup>1</sup> Archivo Digital "0044 AutoRequierePreviamente.pdf"

<sup>2</sup> Archivo Digital "0047 TRASLADO No. 0014 junio 2 de 2023.pdf"

amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

A esta conclusión llegó esta falladora, en primer lugar, porque el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, establece que arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los casos que por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo, aunado a ello, en el párrafo primero de la citada norma, se indica que el monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 26 del C.G. del P. y el valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es importante advertir que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda<sup>3</sup> correspondía a Doscientos once millones ciento veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$211.121.761.66), como se observa en liquidación de crédito que se adjunta a este proveído, es decir, que teniendo en cuenta la norma en cita el valor pretendido por la parte actora, supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que para el año que se presentó la demanda<sup>4</sup> correspondía a Doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00).

De otro lado, se aportó acuerdo transaccional celebrado por las partes aquí intervinientes<sup>5</sup> y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>6</sup>, sin embargo, no se indicó el monto que pago la parte ejecutada, siendo este un requisito esencial, con el fin de establecer la base gravable para el pago del arancel, conforme a lo normado en el literal c del artículo 6 de la Ley 1394 de 2010.

Ello, en el entendido, que las normas procedimentales son de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, no sólo para las partes sino también para el Juez y no se pueden dejar de aplicar por inconvenientes que ellos padezcan, ni su sentido claro desatender so pretexto de consultar su espíritu, para con base en la misma desconocer el contenido de la norma atrás invocada.

A raíz de lo expuesto y dado que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por encontrarse ajusta a derecho, se negará la revocatoria a que se contrae el recurso de reposición interpuesto en contra del auto censurado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el Despacho,

---

<sup>3</sup> Archivo Digital "0002 ActaRepartoSEC 9390.pdf"

<sup>4</sup> SMLMV para el año 2022 es de \$1.000.000,00 / Tomado de la Web Oficial del Ministerio de Trabajo de Colombia: [¡Acuerdo histórico en Colombia!: se fijó en un millón de pesos el salario mínimo para el 2022 y auxilio de transporte por \\$ 117.172 - Ministerio del trabajo \(mintrabajo.gov.co\)](#)

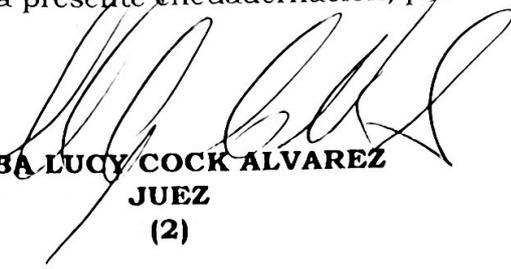
<sup>5</sup> Archivo Digital "0026 EscritoAcuerdoConciliacion 2022-121.pdf"

<sup>6</sup> Archivo Digital "0037 EscritoManifiestaPagoTotal2022-121.pdf"

**RESUELVE:**

**PRIMERO Y UNICO: NO REVOCAR** el auto censurado de fecha dieciocho (18) de abril de 2023<sup>7</sup> de la presente encuadernación, por las razones antes anotadas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

---

<sup>7</sup> Archivo Digital "[0044 AutoRequierePreviamente.pdf](#)"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Bogotá DC., Quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00132-00

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación y pago de cuotas en mora<sup>1</sup>, elevada por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones, superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IVÓN MARITZA IBAÑEZ RAMOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto del pagaré No. 3880087018, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IVÓN MARITZA IBAÑEZ RAMOS** por PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto a las obligaciones Nos. N° 3880085331, sin número, sin número, No. 3880086107, No. 3880085500, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega del documento PAGARE # 3880087018, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** A costa de la parte demandante, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**SEXTO:** De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$29.650.287,56) esto es, Doscientos noventa y seis Mil quinientos dos Pesos con ochenta y siete centavos. (\$296.502,87).

<sup>1</sup> Archivo Digital "0013 AutoApruebaCostasyOrdenaRemitiraEjecucion.pdf"

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, y remítanse a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con el fin de que se iniciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el mencionado acuerdo.

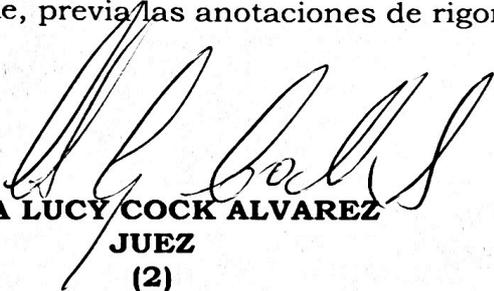
Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

**SÉPTIMO:** No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**  
Bogotá, D.C., Quince de junio de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo No 110013103021- 2012-00132-00.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la determinación tomada en auto adiado 16 de abril de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual previamente a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación, se indicará el monto por medio del cual se realizó el pago de la misma.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguyó el recurrente, en síntesis, que el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, ya señala la base gravable por o que no hay lugar a determinar, es por ello, que el requerimiento previo a la terminación de indicar el valor pagado no tiene fundamento jurídico.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y lugar se disponga la terminación del proceso.

**III. DE LO ACTUADO**

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la parte pasiva de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como costa en el archivo digital No. 0020<sup>2</sup>, quien dentro del término legal guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído confutado será mantenido, comoquiera que la reposición presentada se encamina, a evitar indicar el valor pagado por la parte ejecutada, sin embargo, el requerimiento hecho por el despacho sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

A esta conclusión llego esta falladora, en primer lugar, porque el literal c artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, establece que arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los casos que por el

<sup>1</sup> Archivo Digital "0017 AutoRequiereActora.pdf"

<sup>2</sup> Archivo Digital "0020 TRASLADO No. 0014 junio 2 de 2023.pdf"

cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza, aunado a ello, en el parágrafo primero de la citada norma, se indica que el monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 26 del C.G. del P. y el valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es importante advertir que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda<sup>3</sup> correspondía a Trescientos millones setecientos setenta y ocho mil setecientos treinta y un pesos con treinta y un centavos (\$300.778.731.31), como se observa en liquidación de crédito que se adjunta a este proveído, es decir, que teniendo en cuenta la norma en cita el valor pretendido por la parte actora, supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que para el año que se presentó la demanda<sup>4</sup> correspondía a Doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00).

Ahora bien, respecto a la base gravable de que trata el literal a del artículo 6 de la ley 1394 de 2010 indica que el arancel Judicial se calculará sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante, por esta razón, este Despacho realiza el requerimiento previo a dar trámite a la solicitud de terminación allegada por el recurrente.

Ello, en el entendido, que las normas procedimentales son de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, no sólo para las partes sino también para el Juez y no se pueden dejar de aplicar por inconvenientes que ellos padezcan, ni su sentido claro desatender so pretexto de consultar su espíritu, para con base en la misma desconocer el contenido de la norma atrás invocada.

Por último, cabe resaltar que a pesar de que el apoderado de la parte actora interpuso recurso en contra de tal determinación, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto censurado, por lo tanto, el Despacho en providencia de esta misma fecha procederá a lo establecido en la Ley 1394 de 2010.

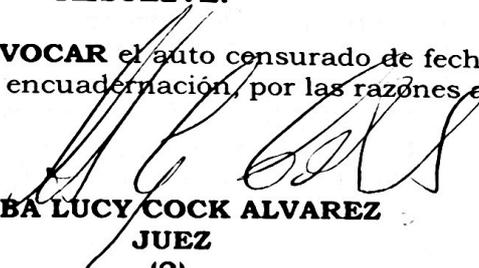
Al cariz de lo expuesto y dado que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por encontrarse ajusta a derecho. En razón de lo expuesto esta Juzgadora niega la revocatoria a que se contrae el recurso de reposición interpuesto en contra del auto censurado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO Y UNICO: NO REVOCAR** el auto censurado de fecha dieciocho (18) de abril de 2023<sup>5</sup> de la presente encuadernación, por las razones antes anotadas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<sup>3</sup> Archivo Digital "0002 ActaRepartoSEC 9390.pdf"

<sup>4</sup> SMLMV para el año 2022 es de \$1.000.000,00 / Tomado de la Web Oficial del Ministerio de Trabajo de Colombia: [¡Acuerdo histórico en Colombia! se fijó en un millón de pesos el salario mínimo para el 2022 y auxilio de transporte por \\$ 117.172 - Ministerio del trabajo \(mintrabajo.gov.co\)](https://www.mintrabajo.gov.co)

<sup>5</sup> Archivo Digital "0044 AutoRequierePreviamente.pdf"

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI  
SIGLA : ASONAVI  
INSCRIPCION NO: S0001650 DEL 6 DE FEBRERO DE 1997  
N.I.T. : 800214668 0  
TIPO ENTIDAD : JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA. VIGILADA ALCALDIA BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995  
PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : NO REPORTADA.  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : AV. 1 DE MAYO NO. 64A-49 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
FAX : 4512649

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1996 , OTORGADO (A) EN ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 5 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001822 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 535 EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, OTORGADA POR: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 4 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00258268 DEL LIBRO I, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, EL LIQUIDADOR DECLARO TERMINADA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LOS NEGOCIOS, BIENES, Y HABERES DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA. SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL E LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR RESOLUCION NO. 020 DE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00258263 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE LIQUIDADOR	
MEDINA JHONSON VICTOR EDUARDO	C.C. 000000085457268

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2016-3247 DEL 29 DE ENERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00258258 DEL LIBRO I, DE LAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA COMUNICO QUE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA REASUNE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA POR TRATARSE DE UNA ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CONFORME AL DECRETO 2391 DE 1989 Y LEY 9 DE 1989.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 7,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Quince de junio de dos mil veintitrés

### Proceso Declarativo Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-00133-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la Unidad para la atención y reparación de las víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

2.- Se agregan las fotografías que dan cuenta de las vallas instaladas en los predios objeto de litigio, el despacho se pronunciara una vez se notifique al litisconsorte necesario.

3.- Agréguese al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

4.- Teniendo en cuenta, la causa de devolución anunciada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indicó lo siguiente:

SEJOR USUARIO, REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA SE OBSERVA UN TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, POR LO TANTO NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA A PERSONAS INDETERMINADAS. (ART 16 Y 22 DE LA LEY 1579 DE 2012)  
UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Este Despacho observa que existe titular de derechos reales del inmueble objeto de usucapión, por lo que de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 61 del C. G. del P., se ordena integrar de oficio el contradictorio a la Asociación Nazarena de Vivienda – Asonavi<sup>1</sup>, por constituirse en **LITISCONSORCIO NECESARIOS** en esta causa, con el fin de poder proferir sentencia.

Sin embargo, es importante advertir que la asociación en mención fue objeto de liquidación Forzosa Administrativa de los negocios, bienes y haberes, promovida por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, por intermedio de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la secretaria Distrital de Hábitat, mediante Resolución 020 de 16 de septiembre de 2008. Además, se designó como Agente Liquidador al Doctor Víctor Eduardo Medina Johnson, identificado con cédula de ciudadanía No. 85457.268, afectos de que inicie, desarrolle y lleva a su culminación el proceso de liquidación administrativa<sup>2</sup>.

De otro lado, observa esta juzgadora que mediante Resolución 017 de 2015 de diciembre 28 de 2015<sup>3</sup>, se ordenó el cierre definitivo de la liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la Asociación Nazarena de Vivienda – Asonavi y se declaró terminada su existencia legal, como quedó debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal que se adjunta a este proveído.

<sup>1</sup> Personería Jurídica reconocida mediante Resolución Especial No. 535 del 27 de septiembre de 1993, proferida por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C., inscrita en cámara de comercio el 5 de febrero de 1997, bajo el No. 0001822 del Libro 1 de las entidades sin animo de lucro.

<sup>2</sup> Resolución 697 de junio 26 de 2014 “Por la cual se ordena prorrogar el término de la liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la Asociación Nazarena de Vivienda - Asonavi”.

<sup>3</sup> Archivo Digital “0006 EscritosSubsanacionDemanda.pdf”

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI  
SIGLA : ASONAVI  
INSCRIPCION NO: S0001650 DEL 6 DE FEBRERO DE 1997  
N.I.T. : 800214668 0  
TIPO ENTIDAD : JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA, VIGILADA ALCALDIA BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995  
PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:  
ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : NO REPORTADA.  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : AV. 1 DE MAYO NO. 64A-49 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
FAX : 4512649

CERTIFICA:  
QUE POR CERTIFICACION DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1996 , OTORGADO(A) EN ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 5 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001822 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI

CERTIFICA:  
QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 535 EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, OTORGADA POR: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 4 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00258268 DEL LIBRO I, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, EL LIQUIDADOR DECLARO TERMINADA LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LOS NEGOCIOS, BIENES, Y HABERES DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA. SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL E LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:  
\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*  
QUE POR RESOLUCION NO. 020 DE ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00258263 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE LIQUIDADOR MEDINA JHONSON VICTOR EDUARDO	C.C. 00000085457268

CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2015-3247 DEL 28 DE ENERO DE 2016 INSCRITO

Expuesto lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena integrar de oficio el contradictorio con la firma juridica POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.462.187-5, en su calidad de mandataria de la Asociación Nazarena de Vivienda – Asonavi<sup>4</sup> por constituirse en **LITISCONSORTES NECESARIOS** en esta causa, de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 61 del C. G. del P.

El Despacho deja expresa constancia que no se vincula al agente liquidador Victor Eduardo Medina Jhonson, identificado con Cedula de ciudadanía No. 85.457.268, pues se entiende que al darse por terminada la existencia de la persona jurídica en virtud del trámite administrativo adelantado, dejo de ejercer sus labores.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al vinculado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(1)

<sup>4</sup> De conformidad a la consideración OCTAVA de la Resolución 017 de 2015 de diciembre 28 de 2015.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

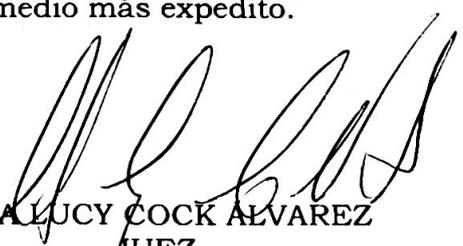
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces del Gerente Zonal NARIÑO de la NUEVA E.P.S, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia el 13 de abril de 2023 y 10 de mayo hogaño, respectivamente, instaurada por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, siendo esto “en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene y practique por el médico tratante una valoración médica al agenciado, con miras a dilucidar si necesita del servicio de cuidador o auxiliar de enfermería domiciliaria, estableciendo de qué forma y en qué condiciones de calidad debe ser suministrado ese servicio, a cargo de la entidad accionada” (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00242 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ DAVID MERCADO ZURIQUE, identificada con C.C. N° 1.003.066.593, en contra del TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ DAVID MERCADO ZURIQUE, identificada con C.C. N° 1.003.066.593, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene la notificación de los resultados de la Junta Médico Laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 094 de 1989.

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio, siendo destinado a servir en el Batallón de ingenieros N° 7 Carlos Albán Estupiñán.

b. *"En el mes de Mayo de 2023 me encontraba siendo ayudante de ranchero y mientras desarrollábamos esa actividad, se cae una olla llena de aceite quemándome mis manos y brazos"* (sic).

c. El 3 de Enero de 2023, se le realizó la junta medico laboral en el Batallón de Sanidad de la Cuarta División, ubicado en Apiay -Meta-, donde le

entregaron una boleta de notificación, donde se le indicó que lo notificaría en el término de 120 días posteriores a esta.

d. Se ha acercado a la Cuarta División en Apiay- Meta-, donde le han informado que los competentes de calificar y notificar las juntas medicas es en Bogotá.

e. Se dirigió a la Dirección de Sanidad Militar ubicada en el Coper en la ciudad de Bogotá, donde no le han dado respuesta oportuna en lo que respecta a la notificación de los resultados de la Junta Médico Laboral practicada,

f. Lo único que le manifestaron es que dejara otro correo porque tenía problemas con las notificaciones de correos de Hotmail, por lo que le solicitó al funcionario de turno se hiciera una anotación con el fin informar una nueva dirección electrónica, siendo esta [sebastianlozano65@gmail.com](mailto:sebastianlozano65@gmail.com).

g. El 30 de Mayo de 2023, se acercó a Dirección de Sanidad Militar del Ejercito Nacional, ubicada en el dispensario médico de Puente Aranda en Bogotá, donde el suboficial indicó que los resultados de la junta médica practicada no estaban y que tienen un atraso, por lo que debo esperar más de un mes.

h. Cabe resaltar que ya han pasado casi 5 meses desde que le hicieron la junta medico laboral y no lo han notificado de esta.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 1° de junio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y a los entes vinculados por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

El TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejercito Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, guardaron silencio.

#### 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al

2 0333

restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

Arguyó el censor que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados a razón de que el TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional no le han notificado los resultados de la Junta Médico Laboral realizada el 1º de enero de 2023.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, no se vislumbró la conculcación de sus derechos fundamentales ni que estuviesen en riesgo.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, dado que no se demostró por parte del promotor que se le hubiesen conculcado sus derechos fundamentales, comoquiera que claramente, le indicó por parte del ente accionado al momento de salir de la Junta Médico Laboral practicada el 3 de enero de esta anualidad, sería notificado de los resultados de esta pasados 120 días, por lo que aclarándole al petente, ese término debe ser contado en días hábiles y no calendario, de tal manera, que este espacio de tiempo referido,

3 0555

finaliza el 30 de junio de esta anualidad, corolario a lo anterior, es claro que no ha vencido el término fijado para ser notificado de las decisiones tomadas en la pluricitada junta médico laboral y por ende, no se configura ninguna vulneración, por lo que no se amparará la protección rogada.

En lo que respecta al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el Despacho no vislumbró su vulneración, toda vez que no se indicó de qué manera se impedía o restringía al promotor acudir a esta, por lo que al carecer de los fundamentos fácticos que sirvan al juez de tutela determinar la conculcación de este derecho fundamental, se denegará su amparo.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ DAVID MERCADO ZURIQUE, identificada con C.C. N° 1.003.066.593, en contra del TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional.

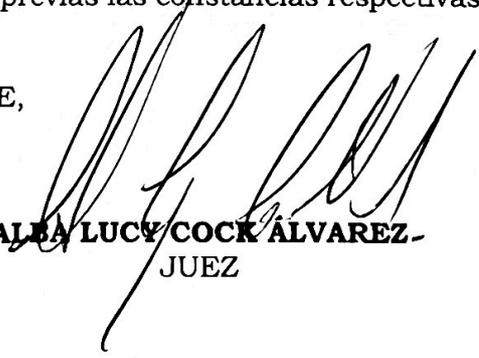
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00243 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana JEANNETH VILLALBA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 51.764.721, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Se vinculó oficiosamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-, NOTARÍA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción la ciudadana JEANNETH VILLALBA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 51.764.721, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, representada por apoderada, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

**2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-, NOTARÍA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

**3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud presentada el 6 de marzo de 2023 y redireccionada por la accionada el 7 del mismo mes y año, bajo el con radicado N° 50C2023ER03482, con el que impetró el reconocimiento de unas sumas dinerarias a su favor.

**4. - HECHOS.**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Presentó ante la entidad accionada derecho de petición el 6 de marzo de 2023, de reconocimiento a su favor de unas sumas de dinero ocasionado por un error de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-.

b) La entidad accionada redireccionó a la Dirección Jurídica su petición el 7 del mismo mes y año, y le dio el radicado N° 50C2023ER03482.

c) A la fecha, ni la Superintendencia ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro- han dado respuesta a lo impetrado.

**5. - TRÁMITE.**

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 2 de junio de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los

hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes accionado y vinculados con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por intermedio de la Jefe la Oficina Asesora Jurídica (E), quien manifestó “[a]nte la presente acción constitucional, desde la Superintendencia Delegada para el Registro, en el marco de las competencias funcionales, establecidas en el artículo 23, numeral 2., del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 5 del decreto 1554 de 2022, mediante Oficio con radicación SNR2023EE057934 de 07 de junio de 2023, se requirió a la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela, relacionado con: 1. El trámite dado al derecho de petición radicado el pasado 06 de marzo de 2023, mediante el cual la accionante solicita el reintegro de una suma de dinero. Lo anterior de conformidad con los hechos y pretensiones indicados en el escrito de tutela. Lo anterior, por ser un asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en virtud a las potestades y en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012. El requerimiento SNR2023EE057934 de 07 de junio de 2023, fue enviado a los correos [janeth.diaz@supernotariado.gov.co](mailto:janeth.diaz@supernotariado.gov.co) y [ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co) con copia a [ccto21bt@acendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@acendoj.ramajudicial.gov.co). Por ello, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina. Frente a esta Superintendencia, se hace necesario precisar: “El decreto 2723 de 2014, establece que a la Superintendencia de Notariado y Registro le compete la función administrativa de orientación, inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos de registro y notariado, respetando la autonomía que tienen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante “ORIP”, en el ejercicio de la función registral, (Art. 22 del citado Decreto, y Arts. 1, 5, 16, 59, 92 y 93 de la Ley 1579 de 2012) y el proceso administrativo adelantado por la Subdirección de Apoyo Jurídico registral en segunda instancia, respecto de los actos administrativos expedidos por los registradores de instrumentos públicos (Art. 21 del decreto en mención)”. En este contexto, frente a los actos administrativos expedido por los registradores, esta Superintendencia solo a través de la subdirección de Apoyo jurídico registral, puede intervenir o conocer de las decisiones del registrador en trámite de segunda instancia. Desde el componente de Inspección Vigilancia y Control del servicio público registral, esta Superintendencia de Notariado y Registro, en cabeza del Dr. Roosevelt Rodríguez Rengifo, No tiene facultades legales para obligar a un registrador al cumplimiento de un fallo proveniente de cualquier autoridad judicial y/o administrativa, no obstante, puede ejercer el seguimiento, vigilancia y control del servicio que presta e investigarlo y sancionarlo por las faltas disciplinarias que realice, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente nos permitimos solicitar al Señor Juez, considerar los precedentes fácticos y normativos señalados, y en consecuencia, ordene la improcedencia frente a esta Entidad: Superintendencia de Notariado y Registro, al no evidenciar la vulneración al derecho fundamental de petición radicado por la accionante” (sic).

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-, a través de la registradora principal indicó no haber sido notificada al correo electrónico existente para ello, toda vez que se envió comunicación a la Zona Norte de esta ciudad ([ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co)). En lo referente a los hechos de la acción tuitiva manifestó que es cierto que se radicó escrito de la accionante, al que le dio el número 50C2023ER03482, conteniendo un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 032 de 6 de febrero de 2023, por ello, le dio el trámite contenido en el Código Contencioso Administrativo y la ley 1579 de 2012, estando en este momento pendiente en ser firmado el acto administrativo que resuelve de

fondo el recurso interpuesto, dado lo anterior, solicitó se niegue el amparo deprecado.

La NOTARÍA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

La accionante arguye la conculcación de su derecho fundamental porque a la fecha no ha sido resuelto su derecho de petición presentado el 6 de marzo pasado, con radicado 50C2023ER03482, el que denominó "*Derecho de Petición - Agotamiento de Vía Gubernativa o Recurso de Reposición Resolución N° 00032 del 06 de febrero de 2023*" (sic), donde impetró el reconocimiento a su favor de unas sumas de dinero ocasionado por un error de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-.

Ahora bien, comoquiera que la petición de la petente contiene un recurso de reposición en contra de un acto administrativo proferido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-, se debe reparar que el trámite que se le da a ese escrito es distinto al dispuesto en la ley 1755 de 2015, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020, al pronunciarse nuevamente frente al derecho de petición "4.5.6.2.1. Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada. Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la

3 0888

entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto. Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo<sup>94</sup>. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

<b>Manifestaciones del derecho de petición</b>		
<i>Según el interés que persigue</i>	<i>Petición de interés general</i>	<i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i>
	<i>Petición de interés particular</i>	<i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>
<i>Según la pretensión invocada</i>	<i>Solicitud de información o documentación</i>	<i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>
	<i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i>	<i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>
	<i>Garantía o reconocimiento de un derecho</i>	<i>El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>
	<i>Consulta</i>	<i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>95</sup>.</i>
	<i>Queja</i>	<i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>
	<i>Denuncia</i>	<i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda<sup>96</sup>.</i>
	<i>Reclamo</i>	<i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>
	<i>Recurso</i>	<i>Figura jurídica a través de la cual se</i>

controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque

En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

<b>Expresiones que no se consideran derecho de petición</b>	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas <sup>97</sup> .
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento <sup>98</sup> .
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación. En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario. Agotado este primer capítulo relativo al derecho de petición, se procede con el desarrollo sobre las redes sociales en internet y sobre la manera como aquellas han impactado el manejo de lo público y la garantía del instrumento constitucional en estudio”.

Dado lo anterior, y con base en la respuesta proveniente OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO- y de las pruebas aportadas por esa sede judicial, resulta palmario que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de la actora, por cuanto, está dentro del término de la norma especial para resolver de fondo el medio de defensa incoado en contra de la Resolución N° 00032 del 06 de febrero de 2023, debe repararse que, cuando se trata de las actuaciones dentro de un proceso administrativo, debe respetarse el debido proceso, no siendo otra cosa el de acatar a lo reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas especiales proferidas para que al interior de cada uno de estos, se ajuste a los términos allí fijados y con ajuste a la publicidad que se requiere de estos.

Por consiguiente, no se encuentra configurada la transgresión impetrada, porque, tal como se indicó en renglones que anteceden, la solicitud de la promotora debe ser dentro de los fines y tiempos de la ley 1437 de 2011 y la ley 1579 de 2012, y no en lo indicado por el artículo 13 del CPACA, por ser

5 0888

abiertamente improcedente, al no contenerse un derecho de petición, en los términos fijados por la ley y la jurisprudencia.

De otro lado, en cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ese ente de vigilancia y control dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, remitiendo al funcionario competente para resolver lo solicitado por la actora, por ello, no se configuró la transgresión referida por la petente en el libelo introductor.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana JEANNETH VILLALBA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 51.764.721, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por **IMPROCEDENTE**.

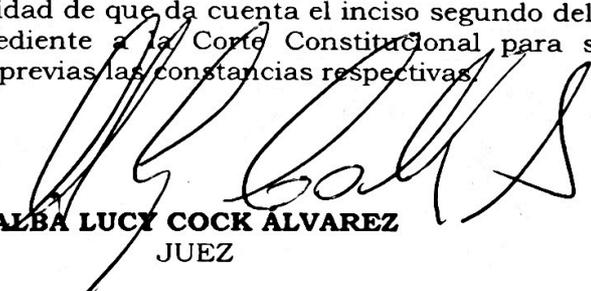
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00250 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALEJANDRO MOSQUERA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 79.360.731 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001 4003 009 2008 01523 00, de MARIA ANGELICA SORIANO contra LUIS SANCHEZ SIERRA, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano ALEJANDRO MOSQUERA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 79.360.731 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001 4003 009 2008 01523 00, de MARIA ANGELICA SORIANO contra LUIS SANCHEZ SIERRA.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "*que expida el auto que resuelva subsanar la causal por la que no fue inscrita el acta de remate ni el auto aprobatorio que conducen a la entrega jurídica de la propiedad adjudicada el 30 de noviembre de 2022*" (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Mediante diligencia de remate del 30 de noviembre de 2022 me fue adjudicado el inmueble rematado dentro del proceso número 11001 4003 009 2008 01523 00, de MARIA ANGELICA SORIANO contra LUIS SANCHEZ SIERRA, aprobado el día 23 febrero 2023.

b. Con el trámite de los oficios de cancelación de la inscripción de la demanda gestioné el registro del acta de remate y del auto aprobatorio remate ante la ORIP zona norte.

c. La ORIP devolvió el trámite sin registrar, por omitir el acta de remate y el auto aprobatorio incluir los linderos y área del inmueble. "NO SE CITAN LOS LINDEROS DEL PREDIO". ART 452 CGP NUMERAL 4., ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012".

d. Desde el 19 de mayo de 2023, a través de apoderado judicial solicitó la corrección y/o aclaración de las providencias o se emita un nuevo auto, sin que el despacho accionado se haya pronunciado sobre el asunto

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 5 de junio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

Se notificó a los intervinientes del proceso N° 11001400306720220139000, como lo acreditó el *a quo*.

El JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL ahora JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular manifestó *"En atención a la acción de tutela del asunto informo que, remito soportes de notificación de la misma y tal como allí se evidencia a la parte demandada en el proceso 11001400300920080152300, se le notifico en la dirección física. De la misma manera, manifiesto que, respecto al trámite de aclaración del auto que aprobó el remate, a través del auto que se adjunta el cual será publicado en estado del 09 de junio este año, el Juzgado se pronuncia de conformidad. Así las cosas, solicito se despache desfavorablemente la acción que aquí se adelanta como quiera que se ha superado el hecho de la presunta vulneración"* (sic).

#### 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la

fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*<sup>1</sup>

En el sublite, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado respecto a la aclaración impetrada al auto que profirió la célula judicial accionada, en donde aprobó el remate del inmueble que le fue adjudicado en subasta pública dentro del proceso N° 11001400300920080152300.

No obstante lo anterior, de las pruebas arrimadas por el *a quo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que se profirió auto del 8 de junio de esta anualidad, siendo notificado en el estado del 9 del mismo mes y año, en donde se pronunció de fondo respecto a lo impetrado por el promotor.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

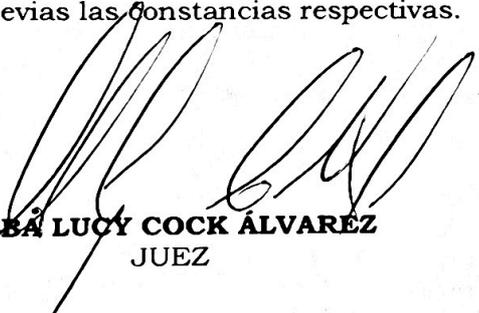
**PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ALEJANDRO MOSQUERA RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 79.360.731 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2023-00262-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda) en contra de **FERMIN AMADO SAAVEDRA**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ R**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

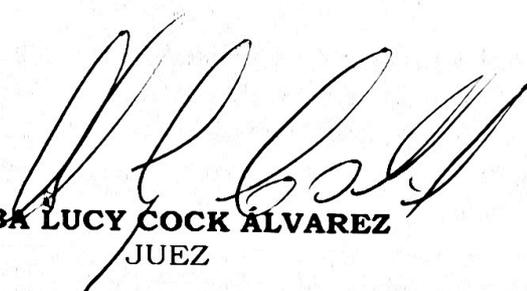
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00263-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*, nárrese en los hechos de libelo introductor la cadena de endosos del título valor base de la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00264 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 5.531.251, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Se vincula oficiosamente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - ARAUCA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

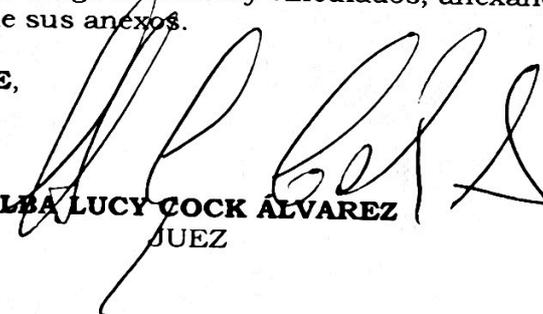
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. En caso de que alguna de las entidades no sea la competente para pronunciarse frente a la acción constitucional, remítasele al ente que sí lo sea, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, e informar a esta judicatura la dirección física y electrónica de es organismo.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ